



SÍNTESIS
SUP-JDC-1783/2020 y SUP-JDC-1784/2020

Actores: Luis Javier Guerrero Guerra y Juan José Ruiz Rodríguez
Responsable: Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI)

Tema: Reencauza al INE

Hechos

Consulta	El 22 de julio de 2020, PRI consultó al INE si el Consejo Político Nacional del partido podía modificar sus Estatutos, en lugar de reunir a la Asamblea Nacional y sesionar tanto de forma virtual como presencial, debido a la situación de emergencia sanitaria.
Respuesta	El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE respondió que: 1) era viable que el Consejo Político ejerciera facultades excepcionales porque había circunstancias extraordinarias que lo justificaban y requirió a todos los partidos que también modifiquen sus documentos para adecuarlos a las reformas legales en violencia política de género; 2) el Consejo Político puede sesionar a distancia.
Reformas	El 3 de agosto, el Consejo Político sesionó de manera virtual y aprobó reformas a sus Estatutos del PRI.
JDC	El 10 de agosto, los actores presentaron juicios ciudadanos federales para impugnar tanto la celebración de la sesión del Consejo Político del PRI como las reformas aprobadas.

El asunto es competencia del INE

1. Improcedencia

Los juicios ciudadanos incumplen con el principio de definitividad, porque las reformas están sujetas a la revisión que realiza el Consejo General del INE sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos [Ley General de Partidos Políticos, artículo 25, numeral 1, inciso I)]. Entonces, las reformas aprobadas por el Consejo Político Nacional del PRI deben ser remitidas al INE en un plazo de 10 días, para que luego dicha autoridad las revise en un plazo máximo de 30 días naturales. De ahí que, **todavía no sea un acto definitivo.**

2. No procede el salto de la instancia (per saltum)

No se actualizan las condiciones para que esta Sala Superior conozca directamente las demandas como pretenden los actores, porque la cercanía del proceso electoral 2020-2021 no coloca en una situación de irreparabilidad de los derechos de los actores, como sería el registro de candidaturas, por lo que hay tiempo suficiente para que la autoridad resuelva el procedimiento administrativo.

3. Reencauza al INE

La improcedencia de los juicios no lleva a su desechamiento, sino que **deben reencauzarse** al INE para que cuente con todos los elementos en el procedimiento administrativo para revisar la constitucionalidad y legalidad de las reformas aprobadas por el PRI.

Si al momento de que se notifique el acuerdo, el PRI no ha remitido las reformas al INE, éste deberá requerirlas.

Conclusión: Son improcedentes los juicios ciudadanos y se **reencauzan** al INE para que las sustancie en el procedimiento administrativo de revisión de la constitucionalidad y legalidad de las reformas a los Estatutos del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1783/2020 y
SUP-JDC-1784/2020, ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se **reencauzan** los juicios ciudadanos promovidos por **Luis Javier Guerrero Guerra** y **Juan José Ruiz Rodríguez** contra las reformas estatutarias aprobadas por el **Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, al procedimiento administrativo del de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDOS	9

GLOSARIO

Actores:	Luis Javier Guerrero Guerra y Juan José Ruiz Rodríguez.
Consejo Político/ Responsable:	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria para celebrar asamblea nacional. El cuatro de marzo de dos mil veinte², el Consejo Político del PRI acordó convocar a la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria para el quince de agosto con el propósito de reformar la normativa interna del partido.

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Nancy Correa Alfaro e Ismael Anaya López.

² En adelante todas las fechas se refieren al dos mil veinte, salvo especificación en contrario.

2. Consulta del PRI. El veintidós de julio la representante del PRI ante el Consejo General del INE consultó a esa autoridad: **a)** si era posible que el Consejo Político modificara sus documentos básicos al actualizarse condiciones extraordinarias para ello, entre éstas, la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y **b)** si las sesiones del Consejo Político podían realizarse tanto vía remota como presencial.

3. Respuesta del INE. El treinta de julio, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el acuerdo³ con el cual dio respuesta al PRI en el sentido de que:

a) El Consejo Político podía de manera excepcional reformar sus Estatutos y Programa de Acción, salvo ciertas disposiciones, y

b) Todos los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales, en caso de que así lo autorizara la dirigencia, podían celebrar sesiones a distancia o virtuales y presenciales durante la emergencia sanitaria.

Además, requirió a todos los partidos a que modificaran a la brevedad sus documentos básicos para dar cumplimiento a las reformas legales en materia de violencia política en razón de género.

4. Reformas estatutarias. El treinta y uno de julio, la Mesa Directiva del Consejo Político convocó a sesión del Pleno de ese órgano en la modalidad a distancia, y el tres de agosto aprobó modificaciones a cuarenta artículos de los Estatutos del PRI⁴.

5. Juicios ciudadanos. El diez de agosto, los actores presentaron ante el Consejo Político del PRI, respectivamente, demandas contra la sesión y las reformas aprobadas por ese órgano.

³ "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C., y el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales". INE/CG186/2020

⁴ "Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021, así como para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte".



6. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1783/2020** y **SUP-JDC-1784/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, la cual refiere que las resoluciones que impliquen una modificación en la sustanciación competen a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.⁵

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa por haber identidad en el acto impugnado (acuerdo del Consejo Político que aprobó reformas a los Estatutos del PRI) y del órgano responsable (Consejo Político del PRI), por tanto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, debe acumularse el expediente SUP-JDC-1784/2020 al diverso SUP-JDC-1783/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado⁶.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

1. Tesis de la decisión.

⁵ Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno.

Son **improcedentes** los juicios ciudadanos porque las reformas estatutarias aún no son un acto definitivo, toda vez que está pendiente su revisión y, en su caso, aprobación del Consejo General del INE.

Sin embargo, a fin de no dejar inauditos a los promoventes se **reencauzan** al INE los escritos de los actores, para que los analice en conjunto con el procedimiento administrativo que sustancia o deberá sustanciar sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones normativas.

2. Justificación

a. Base normativa

i. Sobre la improcedencia

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución⁷, y el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios⁸, establecen el principio de definitividad, es decir, que previo a presentar cualquier medio de impugnación deben agotarse las instancias previas.

Asimismo, el artículo 80, numeral 2, de la Ley de Medios⁹ dispone que solamente es procedente el juicio ciudadano que haya agotado todas las

⁷ Artículo 99. (...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

(...)

⁸ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

(...)

⁹ **Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. (...)



instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

ii. Sobre la competencia en impugnaciones contra modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos

La Ley de Partidos establece que son asuntos internos de los partidos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, lo cual no podrá hacerse una vez iniciado el proceso electoral¹⁰.

Asimismo, dispone que la validez a las reformas normativas aprobadas por los partidos está condicionada a la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de las autoridades electorales, es decir, del INE o, en su caso, los organismos públicos locales electorales¹¹.

Para ello, los partidos políticos nacionales cuentan con diez días siguientes a la aprobación de las reformas para remitirlas al INE, el cual tendrá treinta días naturales para emitir la resolución de procedencia constitucional y legal de las reformas.

Las reformas surten efecto hasta que el Consejo General del INE emite dicha resolución.

En ese sentido, **los órganos de justicia intrapartidistas son incompetentes para pronunciarse sobre la validez de una reforma a**

¹⁰ **Artículo 34.**

(...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; (...)

¹¹ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

los documentos básicos de los partidos, ya que el legislador ordinario reservó tal facultad a la autoridad electoral nacional.

Entonces, los medios de impugnación que se presenten contra modificaciones normativas partidistas que no hayan sido validadas por el INE, son **improcedentes** al carecer de definitividad.

Sin embargo, a fin de no dejar inauditos a las y los militantes que promuevan impugnaciones, **es criterio de esta Sala Superior que deben remitirse dichas demandas al INE** para que éste cuente con todos los elementos para resolver sobre la procedencia de las reformas a los documentos básicos de los partidos.

b. Caso concreto

Los actores controvierten tanto la sesión virtual del Consejo Político del PRI que aprobó reformas a diversos artículos de sus Estatutos, así como el contenido de estas reformas al considerar que se vieron vulnerados garantías constitucionales y legales.

Señalan que es procedente el salto de la instancia porque las reformas afectan sus derechos como militantes y por la proximidad del inicio del proceso electoral 2020-2021.

c. Decisión

í. Improcedencia

Como se mencionó, los juicios son improcedentes por falta de definitividad, toda vez que las reformas aprobadas el tres de agosto por el Consejo Político del PRI **aún deben ser analizadas por el INE**, es decir, **no son definitivas ni firmes**.



Será hasta el momento en que el INE resuelva sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la normativa del PRI, que la militancia podrá impugnar esas adecuaciones, porque hasta ese momento serán definitivas y firmes para la procedencia de los medios de impugnación electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que los actores refieran que se actualiza el salto de la instancia por la posible afectación a sus derechos y el inicio del proceso electoral 2020-2021, en septiembre próximo.

Esto, porque el inicio del proceso electoral no les genera por sí mismo una amenaza a sus derechos que les impidiera participar, como sería el registro de candidaturas, por lo cual todavía hay tiempo suficiente para que la autoridad lleve a cabo el procedimiento de revisión respectivo.

De esa forma, no se advierte que el caso colme los requisitos para exceptuarlo del principio de definitividad, que ocurre cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.¹²

ii. Reencauzamiento

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la improcedencia del medio de impugnación no lleva a su desechamiento, sino que debe determinarse la vía procedente para su conocimiento¹³.

En el caso, la autoridad a la que deben **reencauzarse** las demandas es al Consejo General del INE en el procedimiento administrativo que sustancie

¹² Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹³ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

para analizar la constitucionalidad y legalidad de las reformas aprobadas por el PRI, previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

De esa forma, se facilita que la autoridad administrativa cuente con todos los elementos necesarios para resolver sobre la legalidad de las reformas, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo conducente.

Sin que tenga razón el Consejo Político del PRI, en cuanto a que debe ser la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la que resuelva las demandas de los militantes, pues tal órgano de justicia carece de competencia para pronunciarse sobre las reformas estatutarias al ser una facultad exclusiva del INE.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los expedientes: SUP-JE-121/2015, SUP-JDC-4325/2015, SUP-JDC-1914/2016, SUP-AG-113/2017, SUP-JE-54/2018, SUP-JDC-452/2018, SUP-JDC-453/2018, SUP-JDC-454/2018, SUP-JDC-460/2018, SUP-JDC-462/2018, SUP-JDC-570/2018, SUP-JDC-572/2018, SUP-JDC-573/2018, SUP-JDC-574/2018, SUP-JDC-575/2018, SUP-JDC-594/2018, SUP-JDC-143/2019 y SUP-AG-7/2020.

3. Efectos

a. Se **reencauzan las demandas** al INE para que resuelva lo procedente en plenitud de atribuciones, en el procedimiento administrativo referente a la constitucionalidad y legalidad de lo acordado y celebrado por el Consejo Político del PRI.

b. Si al momento de que se notifique el presente acuerdo, el PRI no ha remitido al Consejo General del INE la información sobre las modificaciones estatutarias, **éste deberá requerir las constancias atinentes** a ese partido político **para llevar a cabo el procedimiento previsto en la Ley de Partidos** y demás normatividad aplicable.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

¹⁴ Similar criterio se adoptó en el expediente SUP-AG-7/2020.



V. ACUERDOS.

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos mediante salto de instancia.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al procedimiento administrativo, de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. **Remítanse** las constancias originales de los expedientes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.